CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 28 IMPUGNANTE LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1897-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a .

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de*

abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de*

Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda*

información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades*

estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en

su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o*

copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento*".

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo*

dispuesto en el presente reglamento (...)", de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO. -

"(...) comparezco a la presente audiencia de impugnación ciudadana en calidad de procurador judicial del señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango, impugnación ciudadana que ha presentado al expediente número 28, que se encuentra vinculado a la doctora Andrea Elizabeth Cazar Villacís. La impugnación se fundamenta en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento. Esto es, por falta de probidad o idoneidad. Procedo a hacer la fundamentación de la impugnación bajo los siguientes hechos.

En primer lugar, debo indicar que no se cuestiona la existencia de una acción de protección ni el desistimiento considerados aisladamente. Sujeta a una secuencia procesal ya documentada, esto es, inadmisión en un concurso público, reconsideración desfavorable, reactivación de una acción que pretendía la nulidad integral del concurso, señalamiento de audiencia, desistimiento de un día antes de la diligencia y solicitud institucional de control disciplinario por posible abuso del derecho. La causal de impugnación se sustenta en estos documentos o en los documentos que se realizarán en el momento oportuno, no dependiendo del resultado de un expediente posterior. Hay que indicar que no existe una sentencia en firme que declare lo previamente indicado. El cuestionamiento recae en la coherencia, lealtad procesal y responsabilidad institucional que revela el estándar reforzado de la probidad notoria.

Como fundamento de lo mencionado, tenemos en primer lugar la Resolución número CPCCS-CCS-DPE-2022-001-ADM, en la cual se ubicó a la doctora Andrea Elizabeth Cazar Villacís entre las personas inadmitidas del concurso para Defensor Público. Este dato únicamente se utiliza como antecedente temporal.

Tenemos la Resolución número CPCCS-CCS-DPE-2023-002-ADM, la cual mantuvo la inadmisión al resolver la reconsideración. Tenemos la Resolución número CCS-DPE-006-2024, en la cual se registró la acción número 23281-2023-01315, la cual se encuentra suspendida desde el 2023 y fue activada para sostener una pretensión de nulidad integral del concurso, en la que se señalaron audiencias para los días 4 y 12 de marzo de 2024 y el desistimiento se presentó un día antes de la última diligencia.

Es necesario mencionar que la misma resolución dejó constancia del archivo y que la Comisión Ciudadana del Concurso para Defensor Público solicitó remitir el caso a control disciplinario, al considerar que la sentencia podía constituir un abuso del

derecho. Esta valoración institucional no se presenta como una sanción, sino como un pronunciamiento oficial del comportamiento procesal observado.

El Acta de Sesión número 03 reprodujo el acto que aceptó el desistimiento y dispuso el archivo. El auto no declaró el abuso del derecho, tampoco eliminó la secuencia anterior ni la valoración institucional que motivó la remisión.

La pretensión de nulidad integral, la reactivación, la proximidad del desistimiento con la audiencia y la remisión institucional constituyen hechos ya establecidos en los documentos oficiales que se han mencionado. El archivo por desistimiento terminó el proceso sin pronunciamiento de fondo. Esa circunstancia impide afirmar una sanción judicial, pero no convierte en irrelevante la conducta procesal documentada que se probará en esta audiencia.

La sentencia 2926-IN/26 reconoce a la probidad notoria y comprende integridad, transparencia, lealtad y uso no abusivo de las herramientas jurídicas, por lo que la dirección de la Fiscalía exige especial lealtad procesal y uso responsable de los mecanismos constitucionales. La sentencia oficial resulta objetivamente incompatible con ese estándar reforzado.

Hay que tomar en cuenta también lo mencionado en el artículo 96, numeral 3, de la Constitución de la República. El numeral 21, numeral 3, del Reglamento, que exige lo que es idoneidad y probidad notorias. El artículo 46, numeral 2, del Reglamento indica también que al impugnar se lo hace respecto de la trayectoria documentada que compromete el estándar del artículo 47, que exige hechos, derechos y pruebas individualizadas que se demostrarán a continuación. Y la sentencia, como se indicó previamente, la 2926-IN/26, se lo practicará con el fin de probar lo que es el estándar cualificado y relevante, sobre todo cuando menciona el abuso del derecho y usos maliciosos y dilatorios de la ley.

A continuación, señores comisionados, procedo a hacer la práctica de la prueba que ha sido anunciada en la impugnación ciudadana. Para lo cual solicito que se transmita lo que es de forma digital a la pantalla, por favor.

En primer lugar, solicito que se tenga como prueba el expediente oficial de postulación número 28, que vincula a la doctora Andrea Elizabeth Cazar Villacís. Tenemos como enlace oficial el expediente correspondiente a la postulante número 28.

https://blog.cpccs.gob.ec/biblioteca/documentoscpccs/comunicacion/2026/03/28_cazar_villacis_andrea_elizabeth.pdf

El documento que se encuentra en este momento, que se encuentra practicando, puede demostrar la vinculación del formulario único de postulación número 28 a la postulante ciudadana, esto es, a la doctora Cazar Villacís Andrea Elizabeth, lo cual no ahondaré más porque no estamos en controversia en este punto.

Adicionalmente, tenemos que se tenga como prueba la Resolución número CPCCS-CCS-DPE-2022-001-ADM, de 13 de diciembre de 2022.

http://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2023/01/resolucion_admisibilidad_11.131-signed-signed.pdf

Si nos referimos a dicho documento, en su parte pertinente tenemos en la página digital número 12, postulante número 43, Andrea Elizabeth Cazar Villacís. Postulante número 49, número de cédula, Andrea Elizabeth Cazar Villacís, inadmitida, que consta en el cuadro de postulaciones inadmitidas.

Y en su parte final dice: "Resuelve aprobar el informe de admisibilidad de postulantes, declarar la admisibilidad de las postulaciones y declarar la inadmisibilidad de los postulantes detallados en el numeral 5.2 del informe". Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

A continuación, tenemos como prueba la Resolución número CPCCS-CCS-DPE-2023-002-ADM, de fecha 3 de enero de 2023.

http://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2023/01/resolucion_reconsideraciones-signed-signed.pdf

Si nos remitimos a dicho documento, a la página digital número 4, tenemos en el numeral 10, Cazar Villacís, Andrea Elizabeth, inadmitida. En su parte final, solicitar al Departamento de Comunicación del CPCCS la publicación de la presente resolución y el Informe número CPCCS-CCS-DPE-2023-002 de la página web institucional.

También se solicita que se tenga como prueba la Resolución número CC-DPE-006-2024, en la que consta la reactivación, nulidad integral, audiencia, desistimiento, archivo y remisión disciplinaria.

https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2024/03/resolucion_no_ccs_dpe_006_2024.pdf

Si nos remitimos a dicho documento que consta dentro de la pantalla y que se está exhibiendo en este momento, tenemos en su parte pertinente que dice:
"1.1. En virtud del desistimiento de continuar con la acción constitucional presentado por la accionante, magíster Andrea Cazar Villacís, se atiende de conformidad a lo dispuesto, perdón, a lo que establece el artículo 15, número 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

Y expresa:

"Terminación del procedimiento. El proceso podrá terminar mediante auto definitivo que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento mediante una sentencia. Desistimiento. La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciera a la audiencia".

Y a continuación nos dice lo siguiente: la Comisión Ciudadana de Selección solicitó también que se remita este caso a control disciplinario para que se sancione al accionante por evidente abuso del derecho.

Se solicita que se tenga también como prueba el Acta de la Sesión Extraordinaria número 03 de la Comisión Ciudadana para la Defensoría Pública, de 18 de marzo de 2024.

https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2024/04/acta_sesion_extraordinaria_nro_03_ccs_dp_18_03_2024.pdf

Mediante este documento se justifica lo que se ha tomado como decisión, que indica en su parte pertinente y que se encuentra exhibido en la pantalla y que procedo a indicar en su parte pertinente:

"Por tanto, acepta el pedido de desistimiento del accionante Andrea Elizabeth Cazar Villacís, con cédula de profesión abogada, disponiendo el archivo de la causa. Notifíquese y cúmplase".

Como vuelvo y repito, con esta prueba se demuestra el auto de aceptación del desistimiento y el archivo de la causa.

También se tiene anunciado como prueba la sentencia número 29-26IN/26, en la que hace mención a la probidad notoria, abuso del derecho y alcance de escrutinio.

https://www.cpccs.gob.ec/wp=content/uploads/2026/05/SENTENCIA-29-26IN26.pdf#page=15

Si damos lectura a lo que es la sentencia en su apartado número 44, tenemos que dice, a modo ejemplificativo, en su parte pertinente, el abuso del derecho, pues la probidad no solo implica no mentir, sino también no utilizar la ley con fines puramente dilatorios o maliciosos. La litigiosidad temeraria al interponer recursos manifiestamente infundados solo para retrasar el cumplimiento de una sentencia o para desesperar a la contraparte.

Lo cual, señores comisionados, podrán ustedes ver claramente que la línea argumentativa indicada sobre los fundamentos de hecho recae sobre este punto, el abuso del derecho, y conforme así se ha justificado y se ha demostrado con las pruebas, tanto de las resoluciones de inadmisibilidad, reconsideración y de la sesión extraordinaria de la Consejo de Participación Ciudadana.

Para efectos legales, señores comisionados, solicito se corra traslado a la parte impugnada.

Continúo. Como conclusión tenemos que el Acta de Sesión Extraordinaria número 3 reprodujo el auto que aceptó el desistimiento y dispuso el archivo. El auto no declaró el abuso del derecho, si bien es cierto, pero tampoco eliminó la secuencia anterior ni la valoración institucional que motivó la remisión.

Y como petición clara y concreta, señores comisionados, se solicita incorporar y valorar conjuntamente los anexos 1 a 6, con el alcance probatorio expresamente delimitado. Reconocer que el auto del archivo no declaró el abuso del derecho, pero que la secuencia procesal y la remisión institucional constan en documentos oficiales.

Declarar que la utilización procesal documentada resulta incompatible con la lealtad, coherencia y confianza pública exigibles a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Por ende, aceptar la impugnación por la causal del artículo 46, número 2, esto es, por falta de probidad o idoneidad, y disponer la descalificación y exclusión del concurso de la doctora Andrea Elizabeth Cazar Villacís (...)".

4.2. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA ANDREA ELIZABETH CAZAR VILLACIS. -

"(...) Con respecto a la prueba presentada por la contraparte, en principio me voy a pronunciar para luego realizar mi contestación. La impugno en su totalidad, ya que dentro del expediente consta otro documento muy diferente, distinto al que nos acabó de indicar a través de la pantalla, pues él mencionó aparentemente ocho pruebas dentro del documento de impugnación, mientras en el expediente consta un documento con seis pruebas.

Por lo tanto, estamos frente a un intento de sorprender a las autoridades, supongo, porque están presentando un documento que, en realidad, no me fue corrido en traslado a través de los medios digitales y que dentro del expediente no consta.

Dentro del expediente se habla primero de un documento de inadmisibilidad como Anexo 1; Resolución de reconsideración como Anexo 2; Resolución número 006-2024 como Anexo 3; Acta de Sesión Extraordinaria número 03 como Anexo 4; sentencia 2926IN26 como Anexo 5; y Codificación del Reglamento como Anexo 6.
Por lo tanto, impugno toda la prueba presentada, ya que se refirió totalmente a otro documento en el cual nos presentó seis anexos: Anexo 1, cédula; Anexo 2, expediente número 28; Anexo 3, inadmisión; Anexo 4, reconsideración; Anexo 5, un documento 006-2024; Anexo 6, la sentencia; Anexo 7 no existía dentro del expediente y Anexo 8 tampoco existía dentro del expediente.

Por lo tanto, vuelvo y ratifico lo antedicho.

Ahora sí, con respecto a mi contestación, señores miembros de la Comisión, había manifestado en principio la falta de notificación de los documentos de respaldo de la impugnación, que en efecto son prueba y que nuevamente los estamos verificando a través de este expediente.

En primer lugar, a mí me realizan una notificación el día 2 de septiembre, que consta dentro del correo que ustedes están mirando aquí, en el cual se adjuntan cuatro documentos. Los cuatro documentos son el informe del postulante número 28, la Resolución número 155-2026, la resolución de la Comisión Ciudadana de Selección que consta aquí —no se me abre— y la impugnación realizada por el señor Cangahuamín.

Bueno, esta la vamos a abrir y es precisamente a lo que me estaba refiriendo, para que sea más gráfica la situación y podamos revisarla de manera directa. Aquí está la impugnación. Hablo de los documentos, hablo de seis documentos, como consta dentro

de la impugnación y no ocho documentos, como ha mencionado aquí y ha mostrado ante sus autoridades.

Por lo tanto, estamos frente a un documento muy distinto.

Cabe recalcar que dicha notificación se me realiza con esos cuatro documentos el día 2 de septiembre, sin que consten los documentos de respaldo de la impugnación.

Ahora bien, ese correo viene del CPCCS y, mientras tanto, para el día 3 de septiembre, el correo ya no se lo hace desde el CPCCS, sino desde el correo personal del secretario, que es de Gmail. No sé si eso también será válido, pero más allá de esa situación, dentro de esto también se me notifica con cinco documentos.

Dentro de los cinco documentos nuevamente está la impugnación, esta es nueva; la notificación de impugnaciones; la resolución nuevamente de la Comisión Ciudadana de Selección; otra vez la Comisión Ciudadana de Selección, la 535-2026; la impugnación nuevamente y el informe del postulante número 28.

Es decir, en ningún momento se me notifica con los documentos de respaldo a los cuales se hace mención dentro de la impugnación malintencionada que presenta el señor Cangahuamín.

Ahora bien, con ello he probado la falta de notificación de los documentos de respaldo de la impugnación, que esto viene a ser prueba y que, por lo tanto, no debería tener ninguna validez, porque además de eso, dentro de esta audiencia se los está practicando de una manera fraudulenta, ya que no son los que constan dentro del expediente.

Ya revisando el expediente físico, vemos que no existe ninguna copia certificada de los documentos a los que hace mención y, si estamos hablando de documentos con firma electrónica, tampoco constan dentro del expediente algún anexo digital, ni tampoco están materializados, ni documentos desmaterializados, ni absolutamente nada. Es decir, es prueba inexistente.

Por el respeto a sus autoridades, he realizado mi contestación precisamente y básicamente porque dentro de estas notificaciones también se me menciona que hay un "cloud" del CPCCS. Dentro del "cloud", ese "cloud" tiene una contraseña y tampoco esa contraseña se me ha hecho llegar a mí.

Por lo tanto, en realidad se me ha estado dejando en indefensión y se ha violentado mi derecho a la defensa y al debido proceso.

Aquí está el "cloud". Se abre aquí en vivo ante sus autoridades y pide un nombre de usuario y una contraseña. He probado con mi cédula como nombre de usuario y como contraseña y, pues, no funciona.

Y, por lo tanto, una vez más, estoy mostrando que se me está dejando en la indefensión con documentos que aparentemente aparecen de la nada y que finalmente a mí no se me abren, ni se me ha notificado, ni me han adjuntado ningún link ni nada por el estilo.

Y como había mencionado, por respeto a sus autoridades, yo he realizado la contestación rechazando la impugnación por inexistencia de la falta de probidad e idoneidad.

Dentro de la infundada impugnación, el impugnante recurre a una retórica rebuscada que pretende criminalizar el ejercicio de los derechos constitucionales, a fin de dar un contexto que carece de toda lógica y que de ninguna manera posible configura algún tipo de falta de probidad o de idoneidad en este caso de la postulante.

Su equivocado argumento, y lo digo porque lo dice con palabras rebuscadas, como mencionó, no es por la acción, es por una secuencia procesal documentada; documentos que no son ni certificados, ni originales, ni digitales, ni materializados, ni desmaterializados, es más, ni siquiera están en el expediente.

Habla de una investigación de control disciplinario, no ha presentado ningún resultado, ni siquiera la apertura de una investigación de control disciplinario ante las autoridades pertinentes. Tanto es así que yo he presentado los documentos como postulante y los mismos fueron revisados y en ninguno de ellos tengo alguna falta como para que no pueda continuar en el concurso.

Y eso lo pudimos ver a través de la certificación del Consejo de la Judicatura sobre las infracciones administrativas que merecen la sanción de destitución y de no encontrarse suspendida en el ejercicio de la profesión.

Eso consta a fojas 161, 162 y 163 del expediente original de mi postulación. Asimismo, el certificado de información judicial individual emitido por el Consejo de la Judicatura, a foja 35 de dicho expediente; el certificado de no estar impedida para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo, a foja 23; el certificado de responsabilidades y causas otorgado por la Contraloría General del Estado, a fojas 21 y 22 del expediente de la postulación; y el certificado de no estar registrada ni tener homónima en la base de datos de la UAFE, que consta a foja 34.

Entonces, como bien señala la Corte Constitucional en la sentencia que ha traído a colación el impugnante, la probidad notoria se acredita con indicadores objetivos, no con indicadores subjetivos, como se lo está pretendiendo hacer.

Por lo tanto, si yo superé de forma idónea el tamiz del artículo 29 del Reglamento dentro de este concurso, he demostrado mi solvencia ética y legal y, por lo tanto, no tengo ningún tipo de falta de idoneidad y mucho menos de probidad.

Ahora bien, es importante mencionar que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó el Reglamento para el concurso precisamente el 30 de septiembre de 2024 y realizó su modificación el 20 de junio de 2025.

Y la sentencia de la Corte Constitucional a la que se ha hecho mención fue resuelta el 14 de mayo de 2026, en la cual se hace prevalecer precisamente la seguridad jurídica aplicando el principio de norma previa.

¿Qué quiere decir esto? Entonces, que en efecto esto debió haber existido en el momento que presuntamente yo he incurrido en algún tipo de falta de probidad, porque

además de eso estamos dentro de un concurso para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, no para la primera autoridad de la Defensoría Pública, concurso que ya feneció, que tiene su ganador y que, en efecto, nada tiene que ver con el presente concurso.

Entonces, pretender aplicar estándares de valoración de una conducta de forma retroactiva atenta totalmente contra la seguridad jurídica y al principio de nullum crimen, nulla poena, sine lege.

Más aún cuando el impugnante está desnaturalizando totalmente el contenido de dicha sentencia, pues con la sola lectura de los artículos a los que el mismo señor ha mencionado podemos ver otro tipo de circunstancias y vamos a, precisamente, desvirtuar esta acusación.

Primero, los parámetros objetivos de verificación. La Corte, en dicha sentencia, determinó en el párrafo 43 que la probidad notoria no es una categoría abstracta o sujeta a la moralidad subjetiva.

Nuevamente vamos a lo objetivo, no a lo subjetivo, y mucho menos a la valoración de un tercero.

En el plano jurídico, la probidad se traduce en elementos verificables, como es la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas de alimentos, deudas de salud o de procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado.

Como lo he demostrado, mi expediente está limpio de cualquiera de esas condiciones, expediente que es público, que ustedes como comisionados lo han conocido y que el impugnante también debió haber revisado.

El mismo párrafo 43 de dicha sentencia, la que tanto menciona, la 2926IN2026, dice claramente que se compone un estándar, al estándar que se refiere, que articula lo jurídico con lo ético y lo político y es sometible a mecanismos objetivos de verificación.

Esto es muy importante acatar.

Conductas constitutivas de falta de probidad.

En el párrafo 44 de dicha sentencia y en el pie de página del mismo párrafo, es decir, también consta con el número 44, la Corte Constitucional ejemplificó de manera taxativa las conductas que sí rompen el estándar cualificado, y esto es el uso de la mentira, la presentación de documentos falsos, como por ejemplo los que nos están presentando ahorita, inexistentes sobre todo, el fraude procesal, el doble patrocinio, la litigiosidad temeraria orientada de forma puramente dilatoria o la corrupción.

El desistimiento de una acción constitucional no encaja bajo ningún concepto en esta lista de conductas proscritas. Incluso, ni siquiera el impugnante ha presentado la supuesta acción de protección.

Por lo tanto, aquí era de que venga a indicar las fechas, cuándo se presentó, qué fue lo que pasó, cómo fue el desarrollo. Yo no manejo el Consejo de la Judicatura para poner fechas o para poner días de audiencia.

Por lo tanto, bajo mi derecho como ecuatoriana, yo puedo presentar una acción de protección siempre y cuando yo crea vulnerados mis derechos constitucionales, y así lo podemos hacer como ciudadanos. Más aún si uno es abogado y conoce la ley, lo puede hacer también por sus propios derechos.

El pie de página que yo decía señala que, a modo ejemplificativo, algunas de las situaciones en las cuales se podría ver afectada la probidad serían el uso de la mentira, el engaño para obtener un resultado favorable, incluyendo la falsedad ideológica o material, la presentación de documentos falsos, alterar pruebas o inducir a error a los jueces mediante hechos inexistentes; promesas de resultados, como asegurar al cliente un éxito garantizado en un proceso judicial, influencia, etcétera.

Es decir, ninguna de esas cuestiones se ha probado.

Y finalmente, el cumplimiento de indicadores objetivos, tal como estipulan los párrafos 49 y 50 del fallo de la Corte antes mencionado y el artículo 29 del Reglamento del concurso para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, la probidad notoria se acredita mediante los certificados que he mencionado, del Ministerio del Trabajo, del Consejo de la Judicatura, de la Contraloría General del Estado, de la UAFE, entre otros, la declaración juramentada, la misma postulación, etcétera.
Yo he presentado y he validado cada uno de esos requisitos objetivos, demostrando una trayectoria profesional íntegra, coherente y libre de impedimentos.

Y esto también podemos revisarlo en dicha sentencia, cuando dice: analizada la norma correspondiente, se constata, por un lado, que el requisito de probidad notoria permanece expresamente previsto en el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento para el concurso, en línea con el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, así como el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es decir, en ningún momento se ha probado lo que supuestamente quiere imputarme la contraparte. Esto es, una supuesta falta de probidad.

Bajo el principio de legalidad y la prohibición de arbitrariedad contemplada en el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, las instituciones del Estado y sus servidores solo pueden ejercer las competencias constitucional y legalmente atribuidas.

La Comisión de Selección, en este caso, no posee la facultad discrecional de improvisar causales de exclusión, basadas, por ejemplo, en supuestas secuencias procesales documentadas, concatenaciones temporales y funcionales de actos que, además de eso, como digo, son palabras rebuscadas con las cuales el impugnante quiere confundir sobre la supuesta falta de probidad e idoneidad, sin presentar ninguna prueba fehaciente y constituyendo percepciones totalmente subjetivas e inventadas por el impugnante.

Pues toda exclusión requiere el quebrantamiento de una norma jurídica prohibitiva o restrictiva que sea expresa, clara y previa. Hecho que en mi caso jamás ha ocurrido y que tampoco se ha probado dentro de esta audiencia.

Razón por la cual solicito que se deseche esta impugnación y que, por lo tanto, se me permita continuar dentro del concurso, a la siguiente fase.

Sin perjuicio de la vulneración constitucional invocada inicialmente, que es la falta de notificación, y con el fin de demostrar de manera categórica que la impugnación no tiene ningún fundamento, de hecho, peor de derecho, rechazo y niego la veracidad de las afirmaciones realizadas por el procurador judicial del impugnante.

Y, como consecuencia, solicito una vez más que se deseche la impugnación propuesta en mi contra y, obviamente, el archivo de la misma para que yo pueda continuar dentro del concurso y pasar a la siguiente fase.

Como lo había mencionado, incluso también indicando que se está actuando por parte del impugnante con mala fe. En este instante nos está mostrando documentos que ni siquiera han sido presentados ante sus autoridades, que no constan en el expediente físico y que, además de eso, tampoco se me han notificado.

Y tienen el descaro de presentarlo ante la ciudadanía y ante ustedes como autoridades, un documento que no está ni siquiera ingresado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual realmente a mí me sorprende, porque no podemos crear reglas de último momento y, sobre todo, querer sorprender tanto a la impugnada como a las autoridades (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES. -

5.1. REPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO

"(...) En primer lugar, debo indicar que las pruebas anunciadas dentro de la impugnación constan con un enlace oficial directo a la página del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y, una vez que se habilita el enlace, al hacer clic nos muestra la información mencionada.

Por lo cual, si bien es cierto, se indicó, en primer lugar, la prueba referente al expediente de la doctora, esto fue únicamente con el fin de indicar que la hoy doctora Andrea Elizabeth Cazar Villacís se encuentra vinculada al expediente número 28 para la postulación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

En cuanto al resto de pruebas, esto es, la resolución de inadmisibilidad, se dio lectura en su parte pertinente y se justificó que efectivamente constaba la hoy impugnada como inadmitida dentro del concurso de Defensor Público.

También se indicó que existe una reconsideración, se indicó el número de proceso y se indicó el enlace, en el cual también se verificó que constaba como inadmitida y que, en la reconsideración, continuaba en dicha condición.

Se hizo la lectura de la Resolución número CCS-DPE-006-2024, en la cual la misma parte impugnada, incluso en la contestación, hace mención a esto sobre la reactivación, nulidad integral, audiencia, desistimiento, archivo y remisión disciplinaria.

Se ha indicado que, en su parte pertinente, todos los actos diligenciales o judiciales practicados por la parte impugnada no hicieron más que dilatar de una forma innecesaria el proceso.

Es así que, como vuelvo y repito, la misma doctora indica que, una vez que se señaló día para la audiencia, un día anterior procede a presentar un escrito de desistimiento.

Si me permite un momentito, tenemos que en la Resolución número CCS-DPE-006-2024 se indicó que se señalaron audiencias para los días 4 y 12 de marzo de 2024 y que el desistimiento fue presentado un día antes de la última diligencia por parte de la doctora Andrea Elizabeth Cazar Villacís.

Por lo que, ante este hecho, es que la misma Comisión Ciudadana solicita que se remita el proceso para que se investigue un posible abuso del derecho.

Motivo por el cual nos remitimos a lo que dispone el artículo 196 de la Constitución de la República, numeral 3. ¿Qué es lo que nos dice? Bueno, en específico, nos indica cuáles son las atribuciones que debe tener el Fiscal General del Estado, lo cual es concordante con lo que dispone el artículo 46, numeral 2.

Y estamos en el momento legal oportuno para hacer las impugnaciones correspondientes, impugnación que así lo ha realizado el señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango, al advertir que dicha línea de hechos procesales, desde la acción de protección presentada por la doctora hasta la resolución de la misma, evidencia una dilación innecesaria del proceso y que, asimismo, ha presentado previo a la audiencia una solicitud de desistimiento de la causa y el archivo de la misma.

Por lo cual, la Comisión Ciudadana, como vuelvo y repito, ante estas circunstancias, solicita que se remita el caso para que se investigue este hecho por posible abuso del derecho.

Si bien es cierto, no existe una sentencia en firme sobre este hecho, pero hay que considerar lo que ha dispuesto la Comisión Ciudadana, que se investigue este hecho.

La sentencia emitida por la Corte Constitucional, esto es, la sentencia 29-26-IN/26, nos indica muy claramente qué es la probidad.

Y nos dice claramente, en el numeral 42:

"La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública verificable socialmente que exige que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocible una conducta ética, transparente y orientada al interés general".

También el numeral 43 nos dice:

"En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político. Es sometible a mecanismos objetivos de verificación".

Y, como se indicó adicionalmente, tenemos que la misma sentencia nos dice, a modo ejemplificativo, en su parte pertinente, que algunas situaciones en las cuales se podría ver afectada la probidad serían:

El uso de la mentira y el engaño para obtener un resultado favorable, incluyendo la falsedad ideológica o material, la presentación de documentos falsos, alterar pruebas o inducir a error a los jueces mediante hechos inexistentes.

Promesas de resultados, como asegurar al cliente un éxito garantizado en un proceso judicial, especialmente si se insinúa que se tiene influencia sobre el juzgador, lo cual es estrictamente inaceptable, dado que el derecho es una ciencia de medios, no de resultados.

Representar o asesorar a partes con intereses contrapuestos en un mismo asunto es una falta grave de lealtad y honorabilidad.

El doble patrocinio, como asistir a la vez al demandante y al demandado, o usar información confidencial.

Y, en esta parte pertinente, el abuso del derecho, pues la probidad no solo implica no mentir, sino también no utilizar la ley con fines puramente dilatorios o maliciosos.

Eso se justifica, señores miembros de la Comisión, con la línea argumental que consta dentro de los fundamentos de hecho de la impugnación ciudadana y que se ha dado lectura tanto de la resolución del año 2022 hasta lo que es el auto de archivo, y nuevamente se vuelve y se repite la solicitud de que se remita el caso para las investigaciones respectivas por un presunto abuso del derecho.

Bajo estos criterios, señores miembros de la Comisión, ustedes se servirán resolver aceptando la impugnación y considerar las pruebas en su conjunto, que han sido anunciadas dentro de la presente impugnación.

Toda vez que, con las pruebas, ustedes verificarán que se dio lo que, conforme así lo ha manifestado la sentencia, constituye un posible abuso del derecho, señores miembros de la Comisión.

Por lo cual, se encuentra inmersa en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento. Esto es, falta de probidad o idoneidad (...)".

5.2. REPLICA DE LA IMPUGNADA SEÑORA ANDREA ELIZABETH CAZAR VILLACIS. -

"(...) Nuevamente me voy a referir a lo que usted ha dicho, que se ha presentado la prueba de tal manera que yo tengo acceso a la misma. Estoy cliqueando los links que

ustedes mismos me pusieron en la impugnación y, en efecto, no son links, no son links; es una fotografía, ¿no es cierto?

Entonces, no podemos mentir ante las autoridades cuando estamos hablando de un documento que ni siquiera es un documento que pueda llevarnos a otro documento para poder verificar lo que supuestamente se dice.

Tampoco dentro del expediente constan esos documentos. Aquí, simple y llanamente, están en hojas impresas y, por lo tanto, esos links no nos llevan absolutamente a nada. Tampoco se adjunta un medio digital, no está el documento impreso y materializado, desmaterializado no, tampoco hay ningún documento desmaterializado por el ingreso al CPCCS y tampoco están copias certificadas ni nada por el estilo.

Por lo tanto, la prueba es inexistente, más aún cuando a mí se me violenta el derecho y tengo que ratificarlo en este alegato final, y se están yendo en contra del artículo 50, inciso segundo, que manifiesta: "Los postulantes impugnados serán notificados con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo". Dichos documentos jamás me han sido notificados.

Ahora bien, se ha dicho "dilatar". Pruébelo, aseverado. Si usted está diciendo que yo he dilatado algo, pruébelo, aseverado.

¿Cuál es la acción de protección? ¿En qué juzgado? ¿Con qué número? ¿Ante qué juez? ¿Qué fecha se presentó? ¿Cuándo fue calificada? ¿Cuántas audiencias hubo? ¿Cuántos autos existieron? ¿Qué fue lo que pasó dentro del proceso? Eso debió haber probado.

Aquí no se ha probado absolutamente nada. Es más, la tal acción de protección es inexistente; no hay prueba plena de aquello.

La resolución de una investigación o expediente disciplinario sería la que prueba fehacientemente que yo he tenido, en algún accionar de mi vida, alguna cuestión de abuso del derecho.

Pruébelo. ¿Con qué lo prueba? ¿Con la resolución de la Comisión Ciudadana? ¿Con la resolución del Consejo de la Judicatura? Y tampoco lo han probado. No lo han probado. Simplemente es cuestión de lanzar las palabras y hacer quedar mal a la gente.

Y hay que ver también de quién vienen las impugnaciones de probidad. Por lo menos, yo no tengo juicios de letras de cambio.

Bueno, y también dice luego que la acción de protección, la consecuencia, ¿cuál es la consecuencia de la acción de protección? Pruébelo.

¿Cuál ha sido la consecuencia que se ha presentado ante los comisionados, tanto del concurso de Defensor Público como a los comisionados de este concurso actual? ¿Cuál ha sido la consecuencia de dicha acción de protección?

Si es una acción de protección que, según dijo el impugnante, está archivada, no hay ninguna consecuencia. Tampoco se ha hablado de una medida cautelar. No existe ninguna medida cautelar aplicada.

Por lo tanto, simple y llanamente se están lanzando las cosas, cosas así como lodo con ventilador.

El artículo 86, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador dice claramente que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones. En su numeral 1 dice: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".

Es mi derecho constitucional, como ciudadana, como abogada, como empleada pública, como sea, de presentar una acción de protección, y no solo de protección, cualquier acción, siempre y cuando yo crea que se han vulnerado mis derechos.

Y además de eso, ni siquiera sé a cuál se refiere, porque yo no he presentado muchas, porque soy defensora pública y tengo muchísimas acciones de protección presentadas también por mis usuarios.

El artículo 82 manifiesta: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Como había mencionado, tanto la sentencia es reciente, de 14 de mayo de 2026, como el Reglamento para el concurso. El concurso presente para Fiscal General del Estado es reciente, posterior al concurso que ya feneció, que ya tenemos autoridad y que tampoco yo he traído ninguna consecuencia a dicho concurso.

El artículo 76, numeral 1, de la misma Constitución dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. Número uno, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Bueno, esto es lo que tendrán que analizar precisamente la Comisión, esto que yo siento que me ha violentado por no haberme presentado precisamente la prueba y que tampoco ni siquiera aquí se la ha actuado de manera legal.

Razón por la cual, refiriéndome a la tan mencionada sentencia de la Corte Constitucional 2926IN26, que yo también la traigo a colación, porque, en efecto, más bien me da la razón en muchos de sus párrafos, como en uno de ellos, incluso, manifiesta sobre la defensa, la defensa de que un abogado lo puede hacer.

Y si un abogado puede hacer la defensa a personas que están inmersas en cualquier tipo de delitos, ¿por qué uno mismo no puede presentar una acción de protección que beneficie o que defienda principalmente esos derechos violentados?

Ahora bien, claramente, en este artículo 42 se decía yo ya les había leído sobre el estándar constitucional que busca asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso leal con valores democráticos y la defensa del interés público.

Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional que he probado íntegra, coherente y públicamente reconocida, que también lo he probado. Mi nombre vale y, por lo tanto, que se me impugne por algo que ni siquiera se ha probado, eso no es correcto y se está actuando con malicia y temeridad dentro de esta impugnación, señores miembros de la Comisión.

Cabe recalcar, y para finalizar, una vez más solicitar que se deseche esta infundada impugnación, se la archive, se me permita continuar en el concurso y que, sobre todo, se tome en cuenta lo que dice el párrafo 49.1 de la sentencia traída a colación dentro de esta impugnación y el artículo 22, numeral 1, sobre las inhabilidades para ser nombrado y desempeñar un cargo de la Función Judicial, conforme al artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Entre las cuales se encuentran: el estar sometido a ejecución de sentencia condenatoria ejecutoriada, no es el caso; el haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, tampoco es el caso; el estar sometido a un llamamiento a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, no es el caso; el encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, tampoco es el caso; y el haber sido sancionado disciplinariamente con destitución del cargo.

Esas son las pruebas que se debieron haber presentado en esta diligencia para decir que la señora no tiene probidad y que la señora no tiene idoneidad.

No venirse a inventar, simple y llanamente, coger el ChatGPT, poner en la IA y decir: "Hágame una impugnación, a ver cómo riego la vida a estas personas". Las cosas no se hacen así, se hacen en derecho y se hacen precisamente con moral y con ética (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día martes 22 de septiembre de 2026 a las 14:00 pm.

En cuanto a la legitimación, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalara en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Luis Edwin Cangahuamin Andrango, representado mediante Procuración Judicial por el abogado Luis Marcelo Unahucho Caba, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Andrea Elizabeth Cazar Villacis, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, siendo esta la **falta de probidad o idoneidad.**

Al examinar la razonabilidad jurídica del caso, la actuación de esta Comisión Ciudadana de Selección se enmarca en las garantías constitucionales del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela administrativa efectiva, reconocidos en la Constitución de la República. En el análisis de la premisa fáctica se observa que el impugnante, Luis Edwin Cangahuamín Andrango, fundamentó su objeción en una supuesta secuencia procesal, que concluyó con pedido de desistimiento, relacionada con la acción de protección No. 23281-2023-01315, interpuesta por la postulante impugnada con la pretensión de lograr la nulidad integral de un anterior concurso (para la selección del Defensor Público). Señala, además, el impugnante que el comportamiento procesal de la postulante, en el caso referido, podía constituir "abuso del derecho".

Durante el desarrollo de la audiencia pública de impugnación, el propio impugnante, de manera expresa, reconoció que, respecto del proceso constitucional no existe una sentencia judicial firme, ni una sanción disciplinaria de autoridad competente, que haya declarado el abuso del derecho o una conducta maliciosa por parte de la postulante impugnada.

Frente a estas aseveraciones no probadas, la postulante impugnada presentó, principalmente, certificación de la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Imbabura que indican que no ha sido sancionada disciplinariamente por infracciones cometidas en el ejercicio de su cargo.

Por lo que resulta menester traer a colación la sentencia No. 29-26-IN/26 de 14 de mayo de 2026, caso No. 29-26-IN de la Corte Constitucional que en relación a la "probidad notoria" indica lo siguiente:

"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio

profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica".

"43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas".

De lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia referida se deriva que la "probidad notoria" no se acredita solo con certificados emitidos por las instituciones competentes, sino que, principalmente, se trata de una cualidad que se aprecia de manera integral, considerando también el comportamiento, la conducta y las actuaciones de una persona a lo largo de su trayectoria personal y profesional. Es así que la valoración de la "probidad notoria" exige que se consideren los hechos y las circunstancias que permitan determinar fehacientemente si el desempeño ha estado acorde con los principios de integridad, honestidad y rectitud, y si las actuaciones han generado y preservado la confianza de la ciudadanía a lo largo del tiempo.

Sin embargo, y debido a que el impugnante no justificó de manera documental ni fáctica la causal de falta de probidad o idoneidad, y, por lo tanto, no cumplirse los presupuestos exigidos por la Constitución de la República y la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y en estricta salvaguarda del debido proceso, los principios de eficacia y eficiencia administrativa, esta Comisión Ciudadana de Selección considera improcedente la impugnación presentada.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

NEGAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Luis Edwin Cangahuamin Andrango, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 28, señora Andrea Elizabeth Cazar Villacis, no incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL